

Señor
Juez Setenta y Cinco (75) Municipal
De Bogotá, D.C.
Att. Dr. **Fulvio Correal Sánchez**
E.S.D.

Referencia: Ejecutivo Exp. No. **110014003075-2018-00173-00**

Demandante: EDIFICIO EL PRADO PH
Demandado: SVETLA PETKOVA DE MORALES

Carlos Alberto Garzón Medina, en mi calidad de apoderado del **EDIFICIO EL PRADO PH** en el proceso de la referencia, me permito adjuntar la actualización de la liquidación del crédito hasta el mes de enero de 2023 con el fin de continuar con el trámite de avalúo y remate del inmueble.

Solicito comedidamente dar la aprobación y se ordene el avalúo del inmueble.

EDIFICIO EL PRADO PROPIEDAD HORIZONTAL						
Liquidación crédito a enero 2023						
APTO 704 COPROPIETARIA PETKOVA DE MORALES SVETLA						
				INTERES	DIAS	INTERESES
FECHA	DEBE	ABONO	SALDO	MORA	MORA	
mar-15	\$ 37,384		\$ 37,384	28.82%	31	\$ 915
abr-15	\$ 180,500		\$ 217,884	29.06%	30	\$ 5,204
may-15	\$ 180,500		\$ 398,384	29.06%	31	\$ 9,833
jun-15	\$ 180,500		\$ 578,884	29.06%	30	\$ 13,827
jul-15	\$ 180,500		\$ 759,384	28.89%	31	\$ 18,633
ago-15	\$ 180,500		\$ 939,884	28.89%	31	\$ 23,062
sep-15	\$ 180,500		\$ 1,120,384	28.89%	30	\$ 26,604
oct-15	\$ 180,500		\$ 1,300,884	29.00%	31	\$ 32,041
nov-15	\$ 180,500		\$ 1,481,384	29.00%	30	\$ 35,310
dic-15	\$ 180,500		\$ 1,661,884	29.00%	31	\$ 40,932
ene-16	\$ 193,100		\$ 1,854,984	29.52%	31	\$ 46,508
feb-16	\$ 193,100		\$ 2,048,084	29.52%	28	\$ 46,380
mar-16	\$ 193,100		\$ 2,241,184	29.52%	31	\$ 56,190
abr-16	\$ 193,100		\$ 2,434,284	30.81%	30	\$ 61,644
may-16	\$ 193,100		\$ 2,627,384	30.81%	31	\$ 68,752
jun-16	\$ 193,100		\$ 2,820,484	30.81%	30	\$ 71,424
jul-16	\$ 193,100		\$ 3,013,584	32.01%	31	\$ 81,929
ago-16	\$ 193,100		\$ 3,206,684	32.01%	31	\$ 87,179
sep-16	\$ 193,100		\$ 3,399,784	32.01%	30	\$ 89,447
oct-16	\$ 193,100		\$ 3,592,884	32.99%	31	\$ 100,669
nov-16	\$ 193,100		\$ 3,785,984	32.99%	30	\$ 102,657
dic-16	\$ 193,100		\$ 3,979,084	32.99%	31	\$ 111,490
ene-17	\$ 206,600		\$ 4,185,684	33.51%	31	\$ 119,127

Carlos Alberto Garzón Medina
Abogados & Consultores

feb-17	\$ 206,600	\$ 4,392,284	33.51%	28	\$ 112,909
mar-17	\$ 206,600	\$ 4,598,884	33.51%	31	\$ 130,887
abr-17	\$ 206,600	\$ 4,805,484	33.50%	30	\$ 132,315
may-17	\$ 206,600	\$ 5,012,084	33.50%	31	\$ 142,604
jun-17	\$ 206,600	\$ 5,218,684	33.50%	30	\$ 143,693
jul-17	\$ 206,600	\$ 5,425,284	32.97%	31	\$ 151,918
ago-17	\$ 206,600	\$ 5,631,884	32.97%	31	\$ 157,704
sep-17	\$ 206,600	\$ 5,838,484	32.22%	30	\$ 154,616
oct-17	\$ 206,600	\$ 6,045,084	31.73%	31	\$ 162,908
nov-17	\$ 206,600	\$ 6,251,684	31.44%	30	\$ 161,550
dic-17	\$ 206,600	\$ 6,458,284	31.16%	31	\$ 170,916
ene-18	\$ 218,800	\$ 6,677,084	31.04%	31	\$ 176,026
feb-18	\$ 218,800	\$ 6,895,884	31.52%	28	\$ 166,741
mar-18	\$ 218,800	\$ 7,114,684	31.02%	31	\$ 187,442
abr-18	\$ 218,800	\$ 7,333,484	30.72%	30	\$ 185,165
may-18	\$ 218,800	\$ 7,552,284	30.66%	31	\$ 196,661
jun-18	\$ 218,800	\$ 7,771,084	30.42%	30	\$ 194,298
jul-18	\$ 218,800	\$ 7,989,884	30.05%	31	\$ 203,917
ago-18	\$ 218,800	\$ 8,208,684	29.91%	31	\$ 208,525
sep-18	\$ 218,800	\$ 8,427,484	29.72%	30	\$ 205,861
oct-18	\$ 218,800	\$ 8,646,284	29.45%	31	\$ 216,264
nov-18	\$ 218,800	\$ 8,865,084	29.24%	30	\$ 213,053
dic-18	\$ 218,800	\$ 9,083,884	29.10%	31	\$ 224,509
ene-19	\$ 231,900	\$ 9,315,784	28.74%	31	\$ 227,392
feb-19	\$ 231,900	\$ 9,547,684	29.55%	28	\$ 216,432
mar-19	\$ 231,900	\$ 9,779,584	29.06%	31	\$ 241,371
abr-19	\$ 231,900	\$ 10,011,484	28.98%	30	\$ 238,465
may-19	\$ 231,900	\$ 10,243,384	29.01%	31	\$ 252,383
jun-19	\$ 231,900	\$ 10,475,284	28.95%	30	\$ 249,254
jul-19	\$ 231,900	\$ 10,707,184	28.92%	31	\$ 262,992
ago-19	\$ 231,900	\$ 10,939,084	28.98%	31	\$ 269,245
sep-19	\$ 231,900	\$ 11,170,984	28.98%	30	\$ 266,084
oct-19	\$ 231,900	\$ 11,402,884	28.65%	31	\$ 277,465
nov-19	\$ 231,900	\$ 11,634,784	28.55%	30	\$ 273,019
dic-19	\$ 231,900	\$ 11,866,684	28.37%	31	\$ 285,929
ene-20	\$ 245,800	\$ 12,112,484	28.16%	31	\$ 289,691
feb-20	\$ 245,800	\$ 12,358,284	28.59%	28	\$ 271,043
mar-20	\$ 245,800	\$ 12,604,084	28.43%	31	\$ 304,339
abr-20	\$ 245,800	\$ 12,849,884	28.04%	30	\$ 296,146
may-20	\$ 245,800	\$ 13,095,684	27.29%	31	\$ 303,529
jun-20	\$ 245,800	\$ 13,341,484	27.18%	30	\$ 298,045
jul-20	\$ 245,800	\$ 13,587,284	27.18%	31	\$ 313,654
ago-20	\$ 245,800	\$ 13,833,084	27.44%	31	\$ 322,383
sep-20	\$ 245,800	\$ 14,078,884	27.53%	30	\$ 318,569
oct-20	\$ 245,800	\$ 14,324,684	27.14%	31	\$ 330,190
nov-20	\$ 245,800	\$ 14,570,484	26.76%	30	\$ 320,471
dic-20	\$ 245,800	\$ 14,816,284	26.19%	31	\$ 329,567
ene-21	\$ 245,800	\$ 15,062,084	25.98%	31	\$ 332,348
feb-21	\$ 245,800	\$ 15,307,884	26.31%	28	\$ 308,959
mar-21	\$ 245,800	\$ 15,553,684	26.12%	31	\$ 345,045
abr-21	\$ 245,800	\$ 15,799,484	25.97%	30	\$ 337,243
may-21	\$ 245,800	\$ 16,045,284	25.83%	31	\$ 351,998
jun-21	\$ 245,800	\$ 16,291,084	25.82%	30	\$ 345,728
jul-21	\$ 245,800	\$ 16,536,884	25.77%	31	\$ 361,940
ago-21	\$ 245,800	\$ 16,782,684	25.86%	31	\$ 368,603

Carlos Alberto Garzón Medina
Abogados & Consultores

sep-21	\$ 245,800		\$ 17,028,484	25.79%	30	\$ 360,957
oct-21	\$ 245,800		\$ 17,274,284	25.62%	31	\$ 375,879
nov-21	\$ 245,800		\$ 17,520,084	25.91%	30	\$ 373,106
dic-21	\$ 245,800		\$ 17,765,884	26.19%	31	\$ 395,177
ene-22	\$ 270,600		\$ 18,036,484	26.49%	31	\$ 405,791
feb-22	\$ 270,600		\$ 18,307,084	27.45%	28	\$ 385,502
mar-22	\$ 270,600		\$ 18,577,684	27.71%	31	\$ 437,217
abr-22	\$ 259,600		\$ 18,837,284	28.58%	30	\$ 442,496
may-22	\$ 259,600		\$ 19,096,884	29.57%	31	\$ 479,604
jun-22	\$ 259,600		\$ 19,356,484	30.60%	30	\$ 486,829
jul-22	\$ 259,600		\$ 19,616,084	31.92%	31	\$ 531,795
ago-22	\$ 259,600		\$ 19,875,684	33.32%	31	\$ 562,466
sep-22	\$ 259,600		\$ 20,135,284	35.25%	30	\$ 583,372
oct-22	\$ 259,600		\$ 20,394,884	36.92%	31	\$ 639,517
nov-22	\$ 259,600		\$ 20,654,484	38.67%	30	\$ 656,473
dic-22	\$ 259,600		\$ 20,914,084	41.46%	31	\$ 736,439
ene-23	\$ 301,100		\$ 21,215,184	43.26%	31	\$ 779,475
TOTALES	\$ 21,215,184					\$ 23,391,851

CAPITAL	\$ 21,215,184	
INTERESES	\$ 23,391,851	
SUBTOTAL A DEBER		\$ 44,607,035
COSTAS	\$ 0	
TOTAL SALDO A DEBER		\$ 44,607,035

Atentamente;



Carlos Alberto Garzón Medina
C.c.No.10260.165 expedida en Manizales
T.P. No.202.396 del C. S. de la J.
Apoderado Edificio El Prado P.H.



SECRETARÍA
GOBIERNO

Radicado No. 20235530092311

Fecha: 11/02/2023 4:38:04 p. m.



ALCALDIA LOCAL DE SANTA FE
DESPACHO ALCALDE LOCAL

**Bogotá D.C.,
EL(LA) SUSCRITO ALCALDE (SA) LOCAL DE SANTA FE**

HACE CONSTAR

Que mediante la Resolución Administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal 052 del 25 de Octubre de 1990, fue inscrita por la Alcaldía Local de SANTA FE, la Personería Jurídica para el (la) EDIFICIO EL PRADO - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la KR8#38-53 de esta ciudad, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

La solicitud de inscripción se acompaña con las fotocopias de la Escritura Pública No. 734 del 17 de Marzo de 2003, corrida ante la Notaría 40 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., mediante la cual se acogen al régimen de propiedad horizontal que trata la Ley 675 de 2001, la cual se encuentra registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula 50C1537927

Que mediante acta No. 02 del 9 de junio de 2022 se eligió a:
IRMA CONSUELO DEL PILAR FORERO TOCORA con CÉDULA DE CIUDADANÍA 51614028, quien actuará como Administrador y REPRESENTANTE LEGAL durante el periodo del 9 de junio de 2022 al 31 de marzo de 2023.

Se suscribe la presente certificación teniendo en cuenta el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, artículo 8 de la ley 675 del 2001 y el artículo 50 del decreto 854 del 2001.



**DIEGO FERNANDO HERRERA ROJAS (e)
ALCALDE(SA) LOCAL DE SANTA FE**

La firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con el decreto 2150 de 1995 y Resolución No 447 del 20 de Junio de 2011

Se suscribe la presente certificación, teniendo como base el artículo 8° de la ley 675 de 2001 y los postulados de la buena fe, señalados en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia la cual establece: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas..."

La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 11/02/2023 4:38:04 p. m.



IRMA CONSUELO FORERO TOCORA, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 51.614.028, expedida en Bogotá, obrando en mi condición de Representante Legal del Edificio EL PRADO PH, con NIT.: 830.101.695-3, el cual se adjunta a esta certificación, por mi condición de Administradora del **EDIFICIO EL PRADO PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la Carrera 8 No. 38-53 de esta ciudad de Bogotá, **CERTIFICO** que a la fecha, es decir a: **ENERO 31 de 2023**, existe una deuda a cargo de la deudora SVETLA PETKOVA DE MORALES, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de extranjería No. 185.327 respectivamente, en calidad de propietaria del apartamento 704 ubicado en el EDIFICIO EL PRADO PH, que asciende a la suma de:

\$21.215,184 (VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS PESOS MCTE)

Por concepto de cuotas de administración o expensas comunes de áreas comunes, a cargo de dicha propietaria, así:

Cuotas de Administración :						Vencida desde:				Valor		
1	-	31	de	Marzo	de 2015	1	de	Abril	de	2015	\$	37.384
1	-	30	de	Abril	de 2015	1	de	Mayo	de	2015	\$	180.500
1	-	31	de	Mayo	de 2015	1	de	Junio	de	2015	\$	180.500
1	-	30	de	Junio	de 2015	1	de	Julio	de	2015	\$	180.500
1	-	31	de	Julio	de 2015	1	de	Agosto	de	2015	\$	180.500
1	-	31	de	Agosto	de 2015	1	de	Septiembre	de	2015	\$	180.500
1	-	30	de	Septiembre	de 2015	1	de	Octubre	de	2015	\$	180.500
1	-	31	de	Octubre	de 2015	1	de	Noviembre	de	2015	\$	180.500
1	-	30	de	Noviembre	de 2015	1	de	Diciembre	de	2015	\$	180.500
1	-	31	de	Diciembre	de 2015	1	de	Enero	de	2016	\$	180.500
1	-	31	de	Enero	de 2016	1	de	Febrero	de	2016	\$	193.100
1	-	28	de	Febrero	de 2016	1	de	Marzo	de	2016	\$	193.100
1	-	31	de	Marzo	de 2016	1	de	Abril	de	2016	\$	193.100
1	-	30	de	Abril	de 2016	1	de	Mayo	de	2016	\$	193.100
1	-	31	de	Mayo	de 2016	1	de	Junio	de	2016	\$	193.100
1	-	30	de	Junio	de 2016	1	de	Julio	de	2016	\$	193.100
1	-	31	de	Julio	de 2016	1	de	Agosto	de	2016	\$	193.100
1	-	31	de	Agosto	de 2016	1	de	Septiembre	de	2016	\$	193.100
1	-	30	de	Septiembre	de 2016	1	de	Octubre	de	2016	\$	193.100
1	-	31	de	Octubre	de 2016	1	de	Noviembre	de	2016	\$	193.100
1	-	30	de	Noviembre	de 2016	1	de	Diciembre	de	2016	\$	193.100
1	-	31	de	Diciembre	de 2016	1	de	Enero	de	2017	\$	193.100
1	-	31	de	Enero	de 2017	1	de	Febrero	de	2017	\$	206.600
1	-	28	de	Febrero	de 2017	1	de	Marzo	de	2017	\$	206.600
1	-	31	de	Marzo	de 2017	1	de	Abril	de	2017	\$	206.600
1	-	30	de	Abril	de 2017	1	de	Mayo	de	2017	\$	206.600
1	-	31	de	Mayo	de 2017	1	de	Junio	de	2017	\$	206.600
1	-	30	de	Junio	de 2017	1	de	Julio	de	2017	\$	206.600
1	-	31	de	Julio	de 2017	1	de	Agosto	de	2017	\$	206.600
1	-	31	de	Agosto	de 2017	1	de	Septiembre	de	2017	\$	206.600
1	-	30	de	Septiembre	de 2017	1	de	Octubre	de	2017	\$	206.600
1	-	31	de	Octubre	de 2017	1	de	Noviembre	de	2017	\$	206.600
1	-	30	de	Noviembre	de 2017	1	de	Diciembre	de	2017	\$	206.600
1	-	31	de	Diciembre	de 2017	1	de	Enero	de	2018	\$	206.600
1	-	31	de	Enero	de 2018	1	de	Febrero	de	2018	\$	218.800
1	-	28	de	Febrero	de 2018	1	de	Marzo	de	2018	\$	218.800
1	-	31	de	Marzo	de 2018	1	de	Abril	de	2018	\$	218.800
1	-	30	de	Abril	de 2018	1	de	Mayo	de	2018	\$	218.800
1	-	31	de	Mayo	de 2018	1	de	Junio	de	2018	\$	218.800
1	-	30	de	Junio	de 2018	1	de	Julio	de	2018	\$	218.800
1	-	31	de	Julio	de 2018	1	de	Agosto	de	2018	\$	218.800
1	-	31	de	Agosto	de 2018	1	de	Septiembre	de	2018	\$	218.800
1	-	30	de	Septiembre	de 2018	1	de	Octubre	de	2018	\$	218.800
1	-	31	de	Octubre	de 2018	1	de	Noviembre	de	2018	\$	218.800
1	-	30	de	Noviembre	de 2018	1	de	Diciembre	de	2018	\$	218.800
1	-	31	de	Diciembre	de 2018	1	de	Enero	de	2019	\$	218.800
1	-	31	de	Enero	de 2019	1	de	Febrero	de	2019	\$	231.900

Cuotas de Administración :						Vencida desde:				Valor			
1	-	28	de	Febrero	de	2019	1	de	Marzo	de	2019	\$	231.900
1	-	31	de	Marzo	de	2019	1	de	Abril	de	2019	\$	231.900
1	-	30	de	Abril	de	2019	1	de	Mayo	de	2019	\$	231.900
1	-	31	de	Mayo	de	2019	1	de	Junio	de	2019	\$	231.900
1	-	30	de	Junio	de	2019	1	de	Julio	de	2019	\$	231.900
1	-	31	de	Julio	de	2019	1	de	Agosto	de	2019	\$	231.900
1	-	31	de	Agosto	de	2019	1	de	Septiembre	de	2019	\$	231.900
1	-	30	de	Septiembre	de	2019	1	de	Octubre	de	2019	\$	231.900
1	-	31	de	Octubre	de	2019	1	de	Noviembre	de	2019	\$	231.900
1	-	30	de	Noviembre	de	2019	1	de	Diciembre	de	2019	\$	231.900
1	-	31	de	Diciembre	de	2019	1	de	Enero	de	2020	\$	231.900
1	-	31	de	Enero	de	2020	1	de	Febrero	de	2020	\$	245.800
1	-	28	de	Febrero	de	2020	1	de	Marzo	de	2020	\$	245.800
1	-	31	de	Marzo	de	2020	1	de	Abril	de	2020	\$	245.800
1	-	30	de	Abril	de	2020	1	de	Mayo	de	2020	\$	245.800
1	-	31	de	Mayo	de	2020	1	de	Junio	de	2020	\$	245.800
1	-	30	de	Junio	de	2020	1	de	Julio	de	2020	\$	245.800
1	-	31	de	Julio	de	2020	1	de	Agosto	de	2020	\$	245.800
1	-	31	de	Agosto	de	2020	1	de	Septiembre	de	2020	\$	245.800
1	-	30	de	Septiembre	de	2020	1	de	Octubre	de	2020	\$	245.800
1	-	31	de	Octubre	de	2020	1	de	Noviembre	de	2020	\$	245.800
1	-	30	de	Noviembre	de	2020	1	de	Diciembre	de	2020	\$	245.800
1	-	31	de	Diciembre	de	2020	1	de	Enero	de	2021	\$	245.800
1	-	31	de	Enero	de	2021	1	de	Febrero	de	2021	\$	245.800
1	-	28	de	Febrero	de	2021	1	de	Marzo	de	2021	\$	245.800
1	-	31	de	Marzo	de	2021	1	de	Abril	de	2021	\$	245.800
1	-	30	de	Abril	de	2021	1	de	Mayo	de	2021	\$	245.800
1	-	31	de	Mayo	de	2021	1	de	Junio	de	2021	\$	245.800
1	-	30	de	Junio	de	2021	1	de	Julio	de	2021	\$	245.800
1	-	31	de	Julio	de	2021	1	de	Agosto	de	2021	\$	245.800
1	-	31	de	Agosto	de	2021	1	de	Septiembre	de	2021	\$	245.800
1	-	30	de	Septiembre	de	2021	1	de	Octubre	de	2021	\$	245.800
1	-	31	de	Octubre	de	2021	1	de	Noviembre	de	2021	\$	245.800
1	-	30	de	Noviembre	de	2021	1	de	Diciembre	de	2021	\$	245.800
1	-	31	de	Diciembre	de	2021	1	de	Enero	de	2022	\$	245.800
1	-	31	de	Enero	de	2022	1	de	Febrero	de	2022	\$	270.600
1	-	28	de	Febrero	de	2022	1	de	Marzo	de	2022	\$	270.600
1	-	31	de	Marzo	de	2022	1	de	Abril	de	2022	\$	270.600
1	-	30	de	Abril	de	2022	1	de	Mayo	de	2022	\$	259.600
1	-	31	de	Mayo	de	2022	1	de	Junio	de	2022	\$	259.600
1	-	30	de	Junio	de	2022	1	de	Julio	de	2022	\$	259.600
1	-	31	de	Julio	de	2022	1	de	Agosto	de	2022	\$	259.600
1	-	31	de	Agosto	de	2022	1	de	Septiembre	de	2022	\$	259.600
1	-	30	de	Septiembre	de	2022	1	de	Octubre	de	2022	\$	259.600
1	-	31	de	Octubre	de	2022	1	de	Noviembre	de	2022	\$	259.600
1	-	30	de	Noviembre	de	2022	1	de	Diciembre	de	2022	\$	259.600
1	-	31	de	Diciembre	de	2022	1	de	Enero	de	2023	\$	259.600
1	-	31	de	Enero	de	2023	1	de	Febrero	de	2023	\$	301.100

El interés moratorio es el máximo legal para el periodo en mora conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001. Esta certificación se expide para dar cumplimiento a los artículos 48 y 79 de la ley 675 de 2001.

En constancia se firma por:

IRMA CONSUELO FORERO
IRMA CONSUELO FORERO TOCORA
 Representante Legal Edificio El Prado PH
 CC. No. 51.614.028

Ejecutivo 2018-173

Carlos Alberto Garzon <carlos_garzonm@hotmail.com>

Mar 21/02/2023 8:23 AM

Para: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Irma Consuelo Forero <tohoraic61@hotmail.com>

Señor

Juez Setenta y Cinco (75) Municipal

De Bogotá, D.C.

Att. Dr. **Fulvio Correal Sánchez**

E.S.D.

Referencia: Ejecutivo Exp. No. **110014003075-2018-00173-00**

Demandante: EDIFICIO EL PRADO PH

Demandado: SVETLA PETKOVA DE MORALES

Att.

Carlos Alberto Garzón Medina

Abogado

HC CONSULTORES INTERNACIONALES

Cel. 3002108255

Carrera 82 No. 256-84 Of. 304

Edificio Hotel Hilton Garden Bogotá



SEÑOR:
JUZGADO 057 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
E. S. D

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
DEMANDADO	GUERRERO MUÑOZ BRYGY MAGALLY CC 65776348
RADICADO	11001400307520210107800

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

CAROLINA ABELLO OTALORA mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, dentro del proceso de la referencia, me dirijo a su despacho con la finalidad de aportar la liquidación del crédito de que trata el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

De esta manera, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de **CINCO MILLONES QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$5.015.280,76)** lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 1.345.933,76
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ -
SALDO CAPITAL:	\$ 3.669.347,00
TOTAL:	\$ 5.015.280,76

ANEXOS

- Anexo el cuadro de liquidación correspondiente.

Cordialmente.


CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 C. S. de la J

JUZGADO: Juzgado 057 de Pequeñas Causas y Cd	FECHA: 2/02/2023	CAPITAL ACCELERADO \$ 3.669.347,00	TOTAL ABONOS: \$ -	TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL
PROCESO: 11001400307520210107800			P.INTERÉS MORA P.CAPITAL	SALDO INTERES DE MORA: \$ 1.345.933,76
DEMANDANTE: AECSA S.A		INTERESES DE PLAZO \$ -	\$ - \$ -	SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -
DEMANDADO: GUERRERO MUÑOZ BRYGY MAGALLY 65776348				SALDO CAPITAL: \$ 3.669.347,00
				TOTAL: \$ 5.015.280,76

	1	DETALLE	Q	ACIÓN												
	DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	15/10/2021	16/10/2021	1	\$ 3.669.347,00	25,62%	1,92%	0,063%	\$ 2.325,59	\$ 3.671.672,59	\$ -	\$ 2.325,59	\$ 3.669.347,00	\$ 3.671.672,59	\$ -	\$ -	\$ -
1	17/10/2021	31/10/2021	15	\$ 3.669.347,00	25,62%	1,92%	0,063%	\$ 34.883,80	\$ 3.704.230,80	\$ -	\$ 37.209,39	\$ 3.669.347,00	\$ 3.706.556,39	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2021	30/11/2021	30	\$ 3.669.347,00	25,91%	1,94%	0,064%	\$ 70.473,15	\$ 3.739.820,15	\$ -	\$ 107.682,54	\$ 3.669.347,00	\$ 3.777.029,54	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2021	31/12/2021	31	\$ 3.669.347,00	26,19%	1,96%	0,065%	\$ 73.524,59	\$ 3.742.871,59	\$ -	\$ 181.207,13	\$ 3.669.347,00	\$ 3.850.554,13	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2022	31/01/2022	31	\$ 3.669.347,00	26,49%	1,98%	0,065%	\$ 74.275,36	\$ 3.743.622,36	\$ -	\$ 255.482,49	\$ 3.669.347,00	\$ 3.924.829,49	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2022	28/02/2022	28	\$ 3.669.347,00	27,45%	2,04%	0,067%	\$ 69.246,68	\$ 3.738.593,68	\$ -	\$ 324.729,17	\$ 3.669.347,00	\$ 3.994.076,17	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2022	31/03/2022	31	\$ 3.669.347,00	27,71%	2,06%	0,068%	\$ 77.310,34	\$ 3.746.657,34	\$ -	\$ 402.039,51	\$ 3.669.347,00	\$ 4.071.386,51	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2022	30/04/2022	30	\$ 3.669.347,00	28,58%	2,12%	0,070%	\$ 76.893,88	\$ 3.746.240,88	\$ -	\$ 478.933,39	\$ 3.669.347,00	\$ 4.148.280,39	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/05/2022	31/05/2022	31	\$ 3.669.347,00	29,57%	2,18%	0,072%	\$ 81.882,23	\$ 3.751.229,23	\$ -	\$ 560.815,62	\$ 3.669.347,00	\$ 4.230.162,62	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2022	30/06/2022	30	\$ 3.669.347,00	30,60%	2,25%	0,074%	\$ 81.663,78	\$ 3.751.010,78	\$ -	\$ 642.479,40	\$ 3.669.347,00	\$ 4.311.826,40	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2022	31/07/2022	31	\$ 3.669.347,00	31,92%	2,34%	0,077%	\$ 87.565,86	\$ 3.756.912,86	\$ -	\$ 730.045,26	\$ 3.669.347,00	\$ 4.399.392,26	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2022	31/08/2022	31	\$ 3.669.347,00	34,32%	2,49%	0,082%	\$ 93.267,15	\$ 3.762.614,15	\$ -	\$ 823.312,40	\$ 3.669.347,00	\$ 4.492.659,40	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2022	30/09/2022	30	\$ 3.669.347,00	35,25%	2,55%	0,084%	\$ 92.370,12	\$ 3.761.717,12	\$ -	\$ 915.682,53	\$ 3.669.347,00	\$ 4.585.029,53	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2022	31/10/2022	31	\$ 3.669.347,00	36,92%	2,65%	0,087%	\$ 99.330,02	\$ 3.768.677,02	\$ -	\$ 1.015.012,54	\$ 3.669.347,00	\$ 4.684.359,54	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2022	30/11/2022	30	\$ 3.669.347,00	38,67%	2,76%	0,091%	\$ 100.012,74	\$ 3.769.359,74	\$ -	\$ 1.115.025,28	\$ 3.669.347,00	\$ 4.784.372,28	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2022	31/12/2022	31	\$ 3.669.347,00	41,46%	2,93%	0,096%	\$ 109.646,53	\$ 3.778.993,53	\$ -	\$ 1.224.671,81	\$ 3.669.347,00	\$ 4.894.018,81	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2023	31/01/2023	31	\$ 3.669.347,00	43,26%	3,04%	0,100%	\$ 113.645,65	\$ 3.782.992,65	\$ -	\$ 1.338.317,47	\$ 3.669.347,00	\$ 5.007.664,47	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2023	2/02/2023	2	\$ 3.669.347,00	45,27%	3,16%	0,104%	\$ 7.616,29	\$ 3.676.963,29	\$ -	\$ 1.345.933,76	\$ 3.669.347,00	\$ 5.015.280,76	\$ -	\$ -	\$ -

**APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO CC 65776348, EJECUTIVO RAD
11001400307520210107800, (MEMORIALES PROPIAS)**

AECSA SA <correoseguro@e-entrega.co>

Vie 3/03/2023 9:11 AM

Para: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

**JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **AECSA SA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)

[Enviado por AECSA SA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2023

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

RODRIGO JARAMILLO ARIAS

Abogado

LIGAR - LIGA DE ARRENDATARIOS

Carrera 6 No. 12 C-48, Oficinas 504/5/6/7

Teléfonos: 3427742 - 3346930

Bogotá D.C.

E-Mail: ligarprincipal@hotmail.com

SEÑORES

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.,
E.S.D.

Referencia: Verbal Restitución No. 2021- 01328

DEMANDANTE: MYRIAM MELO ORTIZ

DEMANDADO: JOSÉ AUDILIO VELÁSQUEZ TECANO

Como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, me permito interponer **REPOSICIÓN** en contra de sus últimas dos providencias, la una que dispone incorporar los comprobantes de pago aportados por el suscrito abogado y ordena a la vez librar comisión para dar cumplimiento a la sentencia; y la otra, que rechaza la nulidad propuesta con base en que no está prevista en el art. 133 del CGP, pero es evidente que alegamos las causales 2ª, 5ª y 6ª de la citada disposición. Esta impugnación la fundamento en las siguientes **CONSIDERACIONES**:

1. **Anotación preliminar.** De entrada, debo dejar constancia, de que existe una violación manifiesta del debido proceso en esta causa en contra de la parte demandada.

En efecto, el ser oído en un proceso no es una gracia o una opción que discrecionalmente pueda conceder el juez a las partes, y en este caso a la parte demandada, dado que es un derecho de orden superior garantizado rigurosamente por el art. 29 de la CN.

En este proceso, como se señala con total puntualidad en los hechos contenidos en el escrito petitorio de la nulidad, se ha violado el debido proceso de la parte demandada, y eso es suficiente para decretar la nulidad, pues la Constitución prima sobre todo el sistema jurídico. Pero, además, esa violación se subsume en las causales de nulidad invocadas en el escrito, por el cual sorprende que el auto que rechaza la nulidad aduzca, escuetamente, que esta nulidad no está prevista en el art. 133 del CGP, cuando se invocan tres causales de dicha disposición.

2. **En qué consiste la lesión al debido proceso.** Los hechos configurativos de la nulidad fueron planteados prolijamente en la nulidad. Por eso solo recordaré lo que es manifiesto:

Luego de notificada la demanda, y superados unos problemas procesales, se surtió el traslado del auto admisorio, y, dentro de ese término, se contestó la demanda. Además -se repite-, luego de algunas vicisitudes, esa contestación de demanda se tuvo en cuenta, debido a que era evidente que se contestó en tiempo, y el demandado demostró que podía ser oído acreditando los pagos de los cánones de arrendamiento.

Y no podía dictarse de plano sentencia de restitución, pues esa posibilidad solo está prevista en el numeral 3º del art. 384 del CGP “si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda...”; y en este caso es evidente que hubo esa oposición, y no solamente eso, sino que esa oposición mediante contestación de demanda se tuvo en cuenta, y por eso no podía proferirse sentencia de plano.

RODRIGO JARAMILLO ARIAS

Abogado

LIGAR - LIGA DE ARRENDATARIOS

Carrera 6 No. 12 C-48, Oficinas 504/5/6/7

– Teléfonos: 3427742 - 3346930

- Bogotá D.C.

E-Mail: ligarprincipal@hotmail.com

Ciertamente, lo que evidencian los autos, es que una vez en firme la decisión que tenía por contestada la demanda, el Juzgado decide dictar sentencia de plano por escrito, supuestamente basado en que el demandado no se encontraba al día en los pagos de arriendo, cuando tal era un procedimiento totalmente indebido, porque habiéndose superado el estanco contradictorio con contestación de demanda, no existía otra alternativa que fijar la fecha para la audiencia concentrada prevista en el 392 del CGP, y, sin embargo, se dictó sentencia de plano, pretermitiendo toda la instancia (causal 2ª del art. 133 CGP), lo cual es indicativo que igualmente se pretermitieron las oportunidades para pedir, practicar pruebas y para alegar de conclusión.

Como se ve, sí se invocan causales previstas en la disposición. Pero no solo eso, ya que el proferimiento de plano de la sentencia, cuando no era procedente, es configurativo de violación del debido proceso, porque no se tuvo en cuenta la oposición presentada en término, como ya quedó dicho. Y decimos que hubo pretermisión de la instancia, pues si bien es cierto se dio traslado de la demanda para ser contestada, de hecho, esos términos no tuvieron efectos ni alcance alguno, porque se hizo tabla rasa de la oposición planteada, no se decretaron esas pruebas, no se practicaron, y, de hecho, ello en definitiva, constituye la violación de la instancia, pues ella se materializa en la audiencia del art. 392 ya citada, la cual se pretermitió por completo.

Oigamos lo que respecto a la consignación de cánones de arriendo en este tipo de proceso puntualizaba Hernando Devis Echandía, quien es el inspirador y redactor de esta norma original del CPC., que es exactamente igual a la actual del CGP:

“...Pero es importante observar que el hecho de que el arrendatario se ponga en mora en los cánones posteriores a la notificación de la demanda, no significa que ésta necesariamente deba prosperar; porque esto no altera la regla sobre carga de la prueba y, por lo tanto, si el demandante no prueba el contrato y las obligaciones del arrendatario demandado (el canon estipulado, el vencimiento del término, etc., según fuere el caso), éste tendrá que ser absuelto; lo mismo ocurrirá si los recibos y demás pruebas que el demandado pida en su contestación demuestran una excepción de mérito, como el haber estado al día en el pago de los cánones si la demanda se basó en la mora de aquel. Esas pruebas deben practicarse a pesar de la falta de consignaciones posteriores, porque fueron pedidas antes de incurrir en esa mora. Las peticiones anteriores a la mora en consignar cánones posteriores a la notificación de la demanda, deben ser oídas y resueltas”¹. (Subrayo).

Y es que -insistimos-, dentro del término de traslado del auto admisorio de la demanda, la parte demandada se opuso, y para acreditar esa oposición arrió a esa contestación, los documentos que acreditan el paz y salvo de los cánones de arrendamiento causados de conformidad con la ley, por lo tanto habiendo la demandada cumplido estrictamente con la última hipótesis, dado que ha acreditado los comprobantes de pago por consignación bancaria en la cuenta bancaria de la demandante, los cuales se aportaron con nuestro último memorial acreditando el paz y salvo hasta tal fecha. Así, es manifiesto que la parte demandada cumplió a cabalidad con una de las varias alternativas previstas en la disposición, y debe ser oída como lo solicito de forma vehemente, lo que implica la anulación de la sentencia proferida de modo indebido.

¹ Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal, Tomo III, El proceso Civil, Vol. Segundo Parte especial, Quinta Edición, Editorial ABC, Bogotá, 1981, Pag512 y513.

RODRIGO JARAMILLO ARIAS

Abogado

LIGAR - LIGA DE ARRENDATARIOS

Carrera 6 No. 12 C-48, Oficinas 504/5/6/7

– Teléfonos: 3427742 - 3346930

- Bogotá D.C.

E-Mail: ligarprincipal@hotmail.com

El compendio de la situación, es el siguiente:

- Dentro del término de traslado del auto admisorio de la demanda, el demandado se opuso, y para acreditar esa oposición, arrió a esa contestación, los documentos que acreditaban el pago de los cánones. Así lo reconoció de forma puntual y expresa el Juzgado mediante auto del 13 septiembre de 2022, en el que decidió oír la contestación, y proveyó dar trámite a las excepciones.
- Y esa decisión, se ajusta plenamente a derecho ya que, este tipo de actos procesales, como lo tiene sentado la Corte Constitucional de vieja data, se deben privilegiar pues tienen que ver con el derecho de defensa, pues la posibilidad de oír NO ES UNA GRACIA A LA PARTE DEMANDADA SINO UN DERECHO CONSTITUCIONAL
- Por lo tanto, la sanción prevista de no oírle prevista en el artículo 384 del CGP, solo se puede aplicar en el contexto limitado y riguroso que indica la norma, y no permite aplicación analógica o extensiva, pues ello lesionaría el debido proceso, como es lo que ha ocurrido en el presente caso.
- Entonces, la sentencia de plano proferida por el Juzgado constituye una irregularidad manifiesta, porque, como lo dejó claramente sentado el maestro Hernando Devis Echandía: “Esas pruebas deben practicarse a pesar de la falta de consignaciones posteriores, porque fueron pedidas antes de incurrir en esa mora. Las peticiones anteriores a la mora en consignar cánones posteriores a la notificación de la demanda, deben ser oídas y resueltas”. Pero lo más grave acá, es que ni siquiera el demandado incurrió en esa mora en el transcurso del proceso, como se acredita con los comprobantes que arrojé al proceso con mi último memorial y que el Juzgado ordena tener en cuenta
- En efecto, la eventual decisión de no oír, entonces, correspondería a los cánones causados, que también viene acreditando la parte demandada normalmente, y de ahí otro motivo que hace más grave la irregularidad presentada, dado que, los comprobantes de pago que uno de los autos ordena incorporar a la actuación, es indicativa que el demandado jamás ha dejado de cumplir con su carga procesal de pagar los cánones de arriendo a la parte actora.
- Y acá otro error de la providencia impugnada, pues para estar al día no se requiere, como lo dice esa providencia, que los arriendos se paguen a órdenes del Juzgado, sino que la carga se cumple perfectamente cuando “...o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley...en favor de aquél”, como reza textualmente la disposición, lo que implica que los depósitos hechos en cuenta bancaria al arrendador cumplen con la exigencia normativa, y el demandado debe ser oído.
- Empero, de no estar demostrados, tampoco permitiría pretermittir el procedimiento VERBAL SUMARIO y el desarrollo de su audiencia, puesto que, insistimos, la demanda está contestada legalmente, y debe entonces decretarse las pruebas allí solicitadas, practicadas, dar la oportunidad para alegar de conclusión, lo cual debía hacerse en la audiencia, que el Juzgado pretermittió indebidamente.
- Ello se debe que la sentencia debe referirse es al supuesto incumplimiento de los meses alegados en la demanda o causal invocada, y no el no pago de los arriendos causados en el transcurso del proceso, pues la sentencia se debe referir es a los hechos de la demanda, que fue a los que el demandado dio respuesta en su contestación.

RODRIGO JARAMILLO ARIAS

Abogado

LIGAR - LIGA DE ARRENDATARIOS

Carrera 6 No. 12 C-48, Oficinas 504/5/6/7

– Teléfonos: 3427742 - 3346930

- Bogotá D.C.

E-Mail: ligarprincipal@hotmail.com

- Por ello, la sentencia dictada en este caso, con base en que el demandado supuestamente incurrió en el no pago de cánones causados en el transcurso del proceso, es una violación fragante del art. 281 del CGP, que exige la congruencia de la sentencia, con los hechos de la demanda. “La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda...”.
- Es por esa razón, como lo expone con claridad Devis Echandía, que los cánones causados en el transcurso del proceso, no pueden ser la base de la prosperidad de la demanda, dado que no fueron su soporte fáctico. Pero -se repite- de los pagos que ha acreditado el demandado, también demuestran que ni siquiera hubo mora de esos cánones causados.

3. **Oportunidad para proponer nulidades.** Existen varias oportunidades, todas las cuales son a elección del afectado. El hecho de que existan varias oportunidades para proponer una causal de nulidad, no excluye la proposición de las otras. Y lo que trasciende es que no haya saneamiento, esto es, que se alegue en la primera oportunidad en que se actúa, como lo hizo en este caso el suscrito en representación de la parte demandada.

En consecuencia, el alcance de la disposición es significar que las nulidades se pueden alegar en las instancias, antes o después de la sentencia, en el momento en que la advierta el afectado, con lo cual resulta manifiesta la procedencia para alegarla en la forma que lo hicimos, a condición, en cualquier caso, de que no se haya saneado, como ocurre en el presente evento, que mi poderdante en el primer momento en que interviene, alega la nulidad que la afecta, por intermedio del suscrito, que es después que se advirtió que se dictó la sentencia de modo irregular.

Y la razón es manifiesta: lo que pretende el pedido de nulidad es la anulación de la sentencia, por cuanto se profirió de modo indebido, y ello exige que el afectado la alegue inmediatamente la advierta, so pena de saneamiento.

Por lo tanto, es viable la petición por vía incidental, sin necesidad de tenerse que esperar la ejecución del fallo de restitución o un proceso de ejecución para plantear la nulidad, ya que, lo repetimos, lo que se persigue es la anulación del fallo.

Así las cosas, siendo manifiesto que es procedente alegar la nulidad en la forma en que lo hicimos, solicito se revoquen los autos impugnados, y se ordene el trámite incidental previsto en la ley, y se disponga que en tanto el demandado ha acreditado estar al día en los pagos de arriendo ha debido y debe ser oído, y por tanto no es sable ejecutar la sentencia.

Atentamente,



Rodrigo JARAMILLO ARIAS

C.C. No. 1.020.750.053 de Bogotá

T.P. No. 352.648 del C.S. de la J.

SEÑOR:
JUZGADO 057 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
E. S. D

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
DEMANDADO	GUERRERO MUÑOZ BRYGY MAGALLY CC 65776348
RADICADO	11001400307520210107800

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

CAROLINA ABELLO OTALORA mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, dentro del proceso de la referencia, me dirijo a su despacho con la finalidad de aportar la liquidación del crédito de que trata el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

De esta manera, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de **CINCO MILLONES QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$5.015.280,76)** lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 1.345.933,76
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ -
SALDO CAPITAL:	\$ 3.669.347,00
TOTAL:	\$ 5.015.280,76

ANEXOS

- Anexo el cuadro de liquidación correspondiente.

Cordialmente.


CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 C. S. de la J

JUZGADO: Juzgado 057 de Pequeñas Causas y Cd	FECHA: 2/02/2023	CAPITAL ACCELERADO \$ 3.669.347,00	TOTAL ABONOS: \$ -	TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL
PROCESO: 11001400307520210107800			P.INTERÉS MORA P.CAPITAL	SALDO INTERES DE MORA: \$ 1.345.933,76
DEMANDANTE: AECSA S.A		INTERESES DE PLAZO \$ -	\$ - \$ -	SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -
DEMANDADO: GUERRERO MUÑOZ BRYGY MAGALLY 65776348				SALDO CAPITAL: \$ 3.669.347,00
				TOTAL: \$ 5.015.280,76

	1	DETALLE	Q	ACIÓN												
	DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	15/10/2021	16/10/2021	1	\$ 3.669.347,00	25,62%	1,92%	0,063%	\$ 2.325,59	\$ 3.671.672,59	\$ -	\$ 2.325,59	\$ 3.669.347,00	\$ 3.671.672,59	\$ -	\$ -	\$ -
1	17/10/2021	31/10/2021	15	\$ 3.669.347,00	25,62%	1,92%	0,063%	\$ 34.883,80	\$ 3.704.230,80	\$ -	\$ 37.209,39	\$ 3.669.347,00	\$ 3.706.556,39	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2021	30/11/2021	30	\$ 3.669.347,00	25,91%	1,94%	0,064%	\$ 70.473,15	\$ 3.739.820,15	\$ -	\$ 107.682,54	\$ 3.669.347,00	\$ 3.777.029,54	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2021	31/12/2021	31	\$ 3.669.347,00	26,19%	1,96%	0,065%	\$ 73.524,59	\$ 3.742.871,59	\$ -	\$ 181.207,13	\$ 3.669.347,00	\$ 3.850.554,13	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2022	31/01/2022	31	\$ 3.669.347,00	26,49%	1,98%	0,065%	\$ 74.275,36	\$ 3.743.622,36	\$ -	\$ 255.482,49	\$ 3.669.347,00	\$ 3.924.829,49	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2022	28/02/2022	28	\$ 3.669.347,00	27,45%	2,04%	0,067%	\$ 69.246,68	\$ 3.738.593,68	\$ -	\$ 324.729,17	\$ 3.669.347,00	\$ 3.994.076,17	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2022	31/03/2022	31	\$ 3.669.347,00	27,71%	2,06%	0,068%	\$ 77.310,34	\$ 3.746.657,34	\$ -	\$ 402.039,51	\$ 3.669.347,00	\$ 4.071.386,51	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2022	30/04/2022	30	\$ 3.669.347,00	28,58%	2,12%	0,070%	\$ 76.893,88	\$ 3.746.240,88	\$ -	\$ 478.933,39	\$ 3.669.347,00	\$ 4.148.280,39	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/05/2022	31/05/2022	31	\$ 3.669.347,00	29,57%	2,18%	0,072%	\$ 81.882,23	\$ 3.751.229,23	\$ -	\$ 560.815,62	\$ 3.669.347,00	\$ 4.230.162,62	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2022	30/06/2022	30	\$ 3.669.347,00	30,60%	2,25%	0,074%	\$ 81.663,78	\$ 3.751.010,78	\$ -	\$ 642.479,40	\$ 3.669.347,00	\$ 4.311.826,40	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2022	31/07/2022	31	\$ 3.669.347,00	31,92%	2,34%	0,077%	\$ 87.565,86	\$ 3.756.912,86	\$ -	\$ 730.045,26	\$ 3.669.347,00	\$ 4.399.392,26	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2022	31/08/2022	31	\$ 3.669.347,00	34,32%	2,49%	0,082%	\$ 93.267,15	\$ 3.762.614,15	\$ -	\$ 823.312,40	\$ 3.669.347,00	\$ 4.492.659,40	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2022	30/09/2022	30	\$ 3.669.347,00	35,25%	2,55%	0,084%	\$ 92.370,12	\$ 3.761.717,12	\$ -	\$ 915.682,53	\$ 3.669.347,00	\$ 4.585.029,53	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2022	31/10/2022	31	\$ 3.669.347,00	36,92%	2,65%	0,087%	\$ 99.330,02	\$ 3.768.677,02	\$ -	\$ 1.015.012,54	\$ 3.669.347,00	\$ 4.684.359,54	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2022	30/11/2022	30	\$ 3.669.347,00	38,67%	2,76%	0,091%	\$ 100.012,74	\$ 3.769.359,74	\$ -	\$ 1.115.025,28	\$ 3.669.347,00	\$ 4.784.372,28	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2022	31/12/2022	31	\$ 3.669.347,00	41,46%	2,93%	0,096%	\$ 109.646,53	\$ 3.778.993,53	\$ -	\$ 1.224.671,81	\$ 3.669.347,00	\$ 4.894.018,81	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2023	31/01/2023	31	\$ 3.669.347,00	43,26%	3,04%	0,100%	\$ 113.645,65	\$ 3.782.992,65	\$ -	\$ 1.338.317,47	\$ 3.669.347,00	\$ 5.007.664,47	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2023	2/02/2023	2	\$ 3.669.347,00	45,27%	3,16%	0,104%	\$ 7.616,29	\$ 3.676.963,29	\$ -	\$ 1.345.933,76	\$ 3.669.347,00	\$ 5.015.280,76	\$ -	\$ -	\$ -

Restitución No. 11001400307520210132800

LIGAR Liga de Arrendatarios <ligarprincipal@hotmail.com>

Mié 12/04/2023 2:25 PM

Para: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (250 KB)

Rechazo de Plano Nulidad.pdf;

LIGAR
ASESORES JURÍDICOS
(Bodegas, Locales Comerciales, Vivienda Urbana)

Muy buenas tardes:

Por instrucciones del doctor Rodrigo Jaramillo en datos adjuntos nos permitimos radicar memorial de reposición dentro del proceso de la referencia y que a continuación me permito relacionar:

Referencia: Proceso Verbal de Restitución No. 2021-1328**DEMANDANTE:** MIRYAM MELO ORTÍZ**DEMANDADO:** JOSÉ AUDILIO VELÁZQUEZ TECANOPor favor confirmar recibido.

Cordialmente,

DINA MARÍA MONTENEGRO BERNAL

Secretaria

**APORTO LIQUIDACION DE CREDITO CC 65776348, EJECUTIVO RAD
11001400307520210107800, (MEMORIALES PROPIAS)**

NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA <correoseguro@e-entrega.co>

Vie 10/03/2023 10:27 AM

Para: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

**JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BOGOTÁ**

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2023

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

Doctor
PULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ (75) SETENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN (57)
CINCUENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR POR CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN
RADICADO N. 2018-00106
DEMANDANTE: CONDOMINIO CERROS DEL VIRREY
DEMANDADO: ALFONSO MARTINEZ AREVALO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION SUBSIDOARIO APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 21 DE MARZO DE 2023 NOTIFICADO POR ESTADO EL DIA 22 DE MARZO DE 2023.

SANDRA CONSUELO REYES VARGAS, apoderada del DR. ALFONSO MARTINEZ AREVALO, mayor de edad, identificado con C.C. No. 117.740, domiciliado y residente en Bogotá D.C., con debido respeto me permito interponer en el termino de ley recurso de reposición en subsidio el de apelación, por las siguientes:

En el mencionado auto en numeral 1. Se advierte que la suscrita no objeto la liquidación del crédito presentada por la parte actora para este proceso, lo cual no es correcto pues se evidencia el envío de loa misma el día 26 de septiembre de 2022.

MEMORIAL PROCESO NO. 2018-106 (CERROS DEL VIRREY) Recibidos x

MARTINEZ ABOGADOS JM <juridico03.inversofia@gmail.com>
para cmpl75bt, Monica, juridico01.inversofia, Alfonso, gerencia

2 archivos adjuntos • Analizado por Gmail

Liquidación CERR...

CERROS - OBJEC...

de: MARTINEZ ABOGADOS JM
<juridico03.inversofia@gmail.com>
para: cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co,
Monica Martinez <monicainversofia@gmail.com>,
juridico01.inversofia@gmail.com,
Alfonso Martinez <alfonmar@hotmail.com>,
gerencia@bpgroupasesores.com
fecha: 26 sept 2022, 16:09
asunto: MEMORIAL PROCESO NO. 2018-106 (CERROS DEL VIRREY)
enviado por: gmail.com

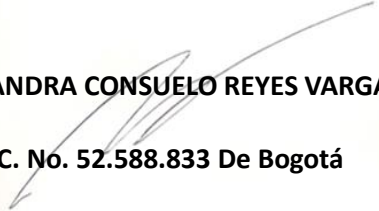
Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
para mí

Recibido*

Calle 110 No. 9 – 25 Oficina 917
Teléfonos: 2133354 – 2149178 – Bogotá, D.C. – Colombia
E-mail: juridico03.inversofia@gmail.com – juridico01.inversofia@gmail.com

Por lo anteriormente dilucidado solicito al señor Juez, se sirva **REVOCAR** su providencia del 21 de marzo de 2023 que aprueba la liquidación del crédito, y en su reemplazo se sirva aceptar y conocer de las objeciones presentadas por la suscrita.

Atentamente,



SANDRA CONSUELO REYES VARGAS

C.C. No. 52.588.833 De Bogotá

T.P. No. 105.488 del C. S. de la J.

24-03-2023

SEÑOR:
JUZGADO 057 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
DEMANDADO	PARDO CASTILLO LINDA FANY CC 28182471
RADICADO	11001400307520210098100

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DE CREDITO

CAROLINA ABELLO OTALORA mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, dentro del proceso de la referencia, me dirijo a su despacho con la finalidad de aportar la liquidación del crédito de que trata el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

De esta manera, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE OCHO DE PESOS \$ 9.169.628** lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 2.635.177,51
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ -
SALDO CAPITAL:	\$ 6.534.451,00
TOTAL:	\$ 9.169.628,51

ANEXOS

- Anexo el cuadro de liquidación correspondiente.

Cordialmente.


CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 Del C.S. de la J.

JUZGADO: JUZGADO 057 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y FECHA: 3/03/2023

PROCESO: 11001400307520210098100

DEMANDANTE: AECSA S.A

DEMANDADO: PARDO CASTILLO LINDA FANY 28182471

CAPITAL ACCELERADO

\$ 6.534.451,00

INTERESES DE PLAZO

\$ -

TOTAL ABONOS: \$ -

P.INTERÉS MORA P.CAPITAL

\$ - \$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL

SALDO INTERES DE MORA: \$ 2.635.177,51

SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -

SALDO CAPITAL: \$ 6.534.451,00

TOTAL: \$ 9.169.628,51

	1	DETALLE	IQ	ACIÓN													
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL	
1	1/10/2021	2/10/2021	1	\$ 6.534.451,00	25,62%	1,92%	0,063%	\$ 4.141,45	\$ 6.538.592,45	\$ -	\$ 4.141,45	\$ 6.534.451,00	\$ 6.538.592,45	\$ -	\$ -	\$ -	
1	3/10/2021	31/10/2021	29	\$ 6.534.451,00	25,62%	1,92%	0,063%	\$ 120.102,18	\$ 6.654.553,18	\$ -	\$ 124.243,64	\$ 6.534.451,00	\$ 6.658.694,64	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/11/2021	30/11/2021	30	\$ 6.534.451,00	25,91%	1,94%	0,064%	\$ 125.500,08	\$ 6.659.951,08	\$ -	\$ 249.743,71	\$ 6.534.451,00	\$ 6.784.194,71	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/12/2021	31/12/2021	31	\$ 6.534.451,00	25,19%	1,89%	0,062%	\$ 126.454,48	\$ 6.660.905,48	\$ -	\$ 376.198,19	\$ 6.534.451,00	\$ 6.910.649,19	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/01/2022	31/01/2022	31	\$ 6.534.451,00	26,49%	1,98%	0,065%	\$ 132.271,14	\$ 6.666.722,14	\$ -	\$ 508.469,33	\$ 6.534.451,00	\$ 7.042.920,33	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/02/2022	28/02/2022	28	\$ 6.534.451,00	27,45%	2,04%	0,067%	\$ 123.315,96	\$ 6.657.766,96	\$ -	\$ 631.785,29	\$ 6.534.451,00	\$ 7.166.236,29	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/03/2022	31/03/2022	31	\$ 6.534.451,00	27,71%	2,06%	0,068%	\$ 137.675,89	\$ 6.672.126,89	\$ -	\$ 769.461,18	\$ 6.534.451,00	\$ 7.303.912,18	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/04/2022	30/04/2022	30	\$ 6.534.451,00	28,58%	2,12%	0,070%	\$ 136.934,26	\$ 6.671.385,26	\$ -	\$ 906.395,44	\$ 6.534.451,00	\$ 7.440.846,44	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/05/2022	31/05/2022	31	\$ 6.534.451,00	29,57%	2,18%	0,072%	\$ 145.817,61	\$ 6.680.268,61	\$ -	\$ 1.052.213,05	\$ 6.534.451,00	\$ 7.586.664,05	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/06/2022	30/06/2022	30	\$ 6.534.451,00	30,60%	2,25%	0,074%	\$ 145.428,59	\$ 6.679.879,59	\$ -	\$ 1.197.641,64	\$ 6.534.451,00	\$ 7.732.092,64	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/07/2022	31/07/2022	31	\$ 6.534.451,00	31,92%	2,34%	0,077%	\$ 155.939,14	\$ 6.690.390,14	\$ -	\$ 1.353.580,78	\$ 6.534.451,00	\$ 7.888.031,78	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/08/2022	31/08/2022	31	\$ 6.534.451,00	33,32%	2,43%	0,080%	\$ 161.883,87	\$ 6.696.334,87	\$ -	\$ 1.515.464,65	\$ 6.534.451,00	\$ 8.049.915,65	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/09/2022	30/09/2022	30	\$ 6.534.451,00	35,25%	2,55%	0,084%	\$ 164.494,68	\$ 6.698.945,68	\$ -	\$ 1.679.959,33	\$ 6.534.451,00	\$ 8.214.410,33	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/10/2022	31/10/2022	31	\$ 6.534.451,00	36,92%	2,65%	0,087%	\$ 176.889,00	\$ 6.711.340,00	\$ -	\$ 1.856.848,33	\$ 6.534.451,00	\$ 8.391.299,33	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/11/2022	30/11/2022	30	\$ 6.534.451,00	38,67%	2,76%	0,091%	\$ 178.104,80	\$ 6.712.555,80	\$ -	\$ 2.034.953,13	\$ 6.534.451,00	\$ 8.569.404,13	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/12/2022	31/12/2022	31	\$ 6.534.451,00	39,46%	2,81%	0,092%	\$ 187.241,09	\$ 6.721.692,09	\$ -	\$ 2.222.194,22	\$ 6.534.451,00	\$ 8.756.645,22	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/01/2023	31/01/2023	31	\$ 6.534.451,00	43,26%	3,04%	0,100%	\$ 202.382,59	\$ 6.736.833,59	\$ -	\$ 2.424.576,81	\$ 6.534.451,00	\$ 8.959.027,81	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/02/2023	28/02/2023	28	\$ 6.534.451,00	45,27%	3,16%	0,104%	\$ 189.885,59	\$ 6.724.336,59	\$ -	\$ 2.614.462,40	\$ 6.534.451,00	\$ 9.148.913,40	\$ -	\$ -	\$ -	
1	1/03/2023	3/03/2023	3	\$ 6.534.451,00	46,26%	3,22%	0,106%	\$ 20.715,11	\$ 6.555.166,11	\$ -	\$ 2.635.177,51	\$ 6.534.451,00	\$ 9.169.628,51	\$ -	\$ -	\$ -	

Fwd: Respuesta automática: proceso 2018-00106

MARTINEZ ABOGADOS JM <juridico03.inversofia@gmail.com>

Lun 27/03/2023 5:04 PM

Para: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Me permito informar al despacho que este correo fue radicado a las 4 y 59 de la tarde es decir dentro de lo permitido por el despacho.
proceso 2018-00106

MARTINEZ ABOGADOS JM <juridico03.inversofia@gmail.com>
para cmpl75bt, Monica, juridico03.inversofia, gerencia

16:59 (hace 4 minutos)

Un archivo adjunto - Analizado por Gmail



Cordialmente,

SANDRA REYES VARGAS

----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.** <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: lun, 27 mar 2023 a las 16:59

Subject: Respuesta automática: proceso 2018-00106

To: José Manuel Contreras Martínez <juridico03.inversofia@gmail.com>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

hoy JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y MULTIPLE COMPETENCIA

En ocasión a su solicitud, se le pone de presente que el horario de recepción de memoriales y/o solicitudes es de lunes a viernes de 8:00 am - 1:00 pm y de 2:00pm - 5:00 pm.

Se insta a los usuarios remitir MEMORIALES ÚNICAMENTE en el horario establecido.

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

hoy 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y MÚLTIPLE COMPETENCIA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

PRESENTACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO CC 28182471 EJECUTIVO SINGULAR RAD 11001400307520210098100 (MEMORIALES PROPIAS)

AECSA SA <correoseguro@e-entrega.co>

Vie 3/03/2023 3:24 PM

Para: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

JUZGADO 057 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **AECSA SA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)

[Enviado por AECSA SA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2023

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

DEICY LONDOÑO ROJAS
ABOGADA

Señor

JUEZ 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
E. S. D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE BIENES Y SERVICIOS
COOPHEROES

DEMANDADA: GRACIELA ESPERANZA ROSERO.

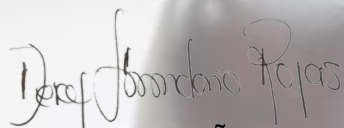
RADICADO: 2021 – 991

ASUNTO: APORTA LIQUIDACION DE CREDITO

DEICY LONDOÑO ROJAS, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Bogotá D. C., identificada con la cedula de ciudadanía No 52.539.381 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 149.847 del C S de la J, obrando en mi condición de apoderada especial del COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE BIENES Y SERVICIOS COOPHEROES por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa me permito aportar al despacho la liquidación de crédito en los siguientes términos:

Saldo Capital en Mora	\$ 1.258.465,50
Intereses Moratorios Capital	\$ 640.306,23
Intereses Moratorios Corrientes	\$ 169.534,50
Total	\$ 2.068.306,23

Atentamente,



DEICY LONDOÑO ROJAS

C.C. No. 52.539.381 de Bogotá

T.P No. 149.847 del C. S de la J.

GERENCIA DE COBRO JURIDICO	
No. Crédito	004069
Nombre del Demandado	GRACIELA ESPERANZA ROSERO

Fecha Aporte Liquidación Crédito	23-feb-23
Fecha Inicio de Mora	1-feb-21

INTERES DE MORA CAPITAL							
Fecha	Int. Mora	Días causados	CAPITAL PESOS	Tasa Mora Anual	Tasa Mens	Tasa Diaria	INTERESES DE MORA
1-feb-21	28-feb-21	28	\$ 1.628.366,13	26,31%	1,9655%	0,0640%	\$ 29.180
1-mar-21	31-mar-21	31	\$ 1.628.366,13	26,12%	1,9527%	0,0636%	\$ 32.105
1-abr-21	30-abr-21	30	\$ 1.628.366,13	25,97%	1,9426%	0,0633%	\$ 30.923
1-may-21	31-may-21	31	\$ 1.628.366,13	25,83%	1,9331%	0,0630%	\$ 31.802
1-jun-21	30-jun-21	30	\$ 1.628.366,13	25,82%	1,9325%	0,0629%	\$ 30.727
1-jul-21	31-jul-21	31	\$ 1.628.366,13	25,77%	1,9291%	0,0628%	\$ 31.701
1-ago-21	31-ago-21	31	\$ 1.628.366,13	25,86%	1,9352%	0,0630%	\$ 31.802
1-sep-21	30-sep-21	30	\$ 1.628.366,13	25,79%	1,9304%	0,0629%	\$ 30.727
1-oct-21	31-oct-21	31	\$ 1.628.366,13	25,62%	1,9189%	0,0625%	\$ 31.550
1-nov-21	30-nov-21	30	\$ 1.628.366,13	25,91%	1,9385%	0,0631%	\$ 30.825
1-dic-21	31-dic-21	31	\$ 1.628.366,13	26,19%	1,9574%	0,0638%	\$ 32.206
1-ene-22	31-ene-22	31	\$ 1.628.366,13	26,49%	1,9776%	0,0644%	\$ 32.509
1-feb-22	28-feb-22	28	\$ 1.628.366,13	27,45%	2,0418%	0,0665%	\$ 30.320
1-mar-22	31-mar-22	31	\$ 1.628.366,13	27,71%	2,0592%	0,0670%	\$ 33.821
1-abr-22	30-abr-22	30	\$ 1.628.366,13	28,58%	2,1169%	0,0689%	\$ 33.658
1-may-22	31-may-22	31	\$ 1.628.366,13	29,57%	2,1822%	0,0710%	\$ 35.840
1-jun-22	30-jun-22	30	\$ 1.628.366,13	30,60%	2,2497%	0,0732%	\$ 35.759
1-jul-22	31-jul-22	31	\$ 1.628.366,13	31,92%	2,3354%	0,0759%	\$ 38.314
1-ago-22	31-ago-22	31	\$ 1.628.366,13	33,32%	2,4255%	0,0788%	\$ 39.778
1-sep-22	30-sep-22	30	\$ 1.628.366,13	35,25%	2,5482%	0,0828%	\$ 40.449
1-oct-22	31-oct-22	31	\$ 1.628.366,13	36,92%	2,6531%	0,0861%	\$ 43.463
1-nov-22	30-nov-22	30	\$ 1.628.366,13	38,67%	2,7618%	0,0909%	\$ 44.383
1-dic-22	31-dic-22	31	\$ 1.628.366,13	41,46%	2,9326%	0,0964%	\$ 48.657
1-ene-23	31-ene-23	31	\$ 1.628.366,13	43,26%	3,0411%	0,0999%	\$ 50.429
1-feb-23	23-feb-23	23	\$ 1.628.366,13	45,27%	3,1608%	0,1038%	\$ 38.869
TOTAL INTERESES MORATORIOS DE LA CUOTAS EN MORA							\$ 889.796,56

Saldo Capital en Mora	\$ 1.628.366,13
Intereses Moratorios Capital	\$ 889.796,56
Intereses Moratorios Corrientes	\$ 167.133,87
Total	\$ 2.685.296,56

GERENCIA DE COBRO JURIDICO	
No. Crédito	004153
Nombre del Demandado	GRACIELA ESPERANZA ROSERO

Fecha Aporte Liquidación Crédito	23-feb-23
Fecha Inicio de Mora	1-abr-21

INTERES DE MORA CAPITAL							
Fecha	Int. Mora	Días causados	CAPITAL PESOS	Tasa Mora Anual	Tasa Mens	Tasa Diaria	INTERESES DE MORA
1-abr-21	30-abr-21	30	\$ 1.258.465,50	25,97%	1,9426%	0,0633%	\$ 23.898
1-may-21	31-may-21	31	\$ 1.258.465,50	25,83%	1,9331%	0,0630%	\$ 24.578
1-jun-21	30-jun-21	30	\$ 1.258.465,50	25,82%	1,9325%	0,0629%	\$ 23.747
1-jul-21	31-jul-21	31	\$ 1.258.465,50	25,77%	1,9291%	0,0628%	\$ 24.500
1-ago-21	31-ago-21	31	\$ 1.258.465,50	25,86%	1,9352%	0,0630%	\$ 24.578
1-sep-21	30-sep-21	30	\$ 1.258.465,50	25,79%	1,9304%	0,0629%	\$ 23.747
1-oct-21	31-oct-21	31	\$ 1.258.465,50	25,62%	1,9189%	0,0625%	\$ 24.383
1-nov-21	30-nov-21	30	\$ 1.258.465,50	25,91%	1,9385%	0,0631%	\$ 23.823
1-dic-21	31-dic-21	31	\$ 1.258.465,50	26,19%	1,9574%	0,0638%	\$ 24.890
1-ene-22	31-ene-22	31	\$ 1.258.465,50	26,49%	1,9776%	0,0644%	\$ 25.124
1-feb-22	28-feb-22	28	\$ 1.258.465,50	27,45%	2,0418%	0,0665%	\$ 23.433
1-mar-22	31-mar-22	31	\$ 1.258.465,50	27,71%	2,0592%	0,0670%	\$ 26.138
1-abr-22	30-abr-22	30	\$ 1.258.465,50	28,58%	2,1169%	0,0689%	\$ 26.012
1-may-22	31-may-22	31	\$ 1.258.465,50	29,57%	2,1822%	0,0710%	\$ 27.699
1-jun-22	30-jun-22	30	\$ 1.258.465,50	30,60%	2,2497%	0,0732%	\$ 27.636
1-jul-22	31-jul-22	31	\$ 1.258.465,50	31,92%	2,3354%	0,0759%	\$ 29.610
1-ago-22	31-ago-22	31	\$ 1.258.465,50	33,32%	2,4255%	0,0788%	\$ 30.742
1-sep-22	30-sep-22	30	\$ 1.258.465,50	35,25%	2,5482%	0,0828%	\$ 31.260
1-oct-22	31-oct-22	31	\$ 1.258.465,50	36,92%	2,6531%	0,0861%	\$ 33.590
1-nov-22	30-nov-22	30	\$ 1.258.465,50	38,67%	2,7618%	0,0909%	\$ 34.301
1-dic-22	31-dic-22	31	\$ 1.258.465,50	41,46%	2,9326%	0,0964%	\$ 37.604
1-ene-23	31-ene-23	31	\$ 1.258.465,50	43,26%	3,0411%	0,0999%	\$ 38.973
1-feb-23	23-feb-23	23	\$ 1.258.465,50	45,27%	3,1608%	0,1038%	\$ 30.040
TOTAL INTERESES MORATORIOS DE LA CUOTAS EN MORA							\$ 640.306,23

Saldo Capital en Mora	\$ 1.258.465,50
Intereses Moratorios Capital	\$ 640.306,23
Intereses Moratorios Corrientes	\$ 169.534,50
Total	\$ 2.068.306,23

DEUDA TOTAL	4.753.602,79
-------------	--------------

Dr. Fulvio Correal Sánchez
Juez Setenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá.
Hoy Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.
cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Proceso : Ejecutivo singular
Radicado : 11001400307520220161200
Demandante : Reciclados Industriales de Colombia.
Demandado : José Sidney Martínez, Prouurbanos Cima S.A.S.

Delfa Catherine Hurtado Sánchez, en mi condición de apoderada de la sociedad Prouurbanos S.A.S., por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición contra el mandamiento de pago en atención a las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

1. Objeto del recurso.

El artículo 430 del C.G. del P. señala que las discrepancias que surjan con relación a los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrán discutirse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Así mismo, instituye la misma vía para cuando se presenten hechos que constituyan excepciones previas, aspectos que motivan la interposición de éste recurso, señalando los defectos de que adolece el título **-falta de claridad e inexigibilidad-** así como los hechos sobre los cuales se edifican las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G. del P.

En consecuencia a lo anterior se pretende la **REVOCATORIA INTEGRAL DE LA PROVIDENCIA DEL 10 de febrero de 2023**, para que en su lugar, se niegue la orden de apremio, en tanto el documento base de la ejecución no proviene de los demandados ni como giradores ni como endosantes. El cheque es un medio de pago y este se entiende hecho si el beneficiario no lo devuelve después de ser devuelto por el banco para que releve del efecto del pago que contiene la naturaleza de ese instrumento. Art. 882 del C. Co.¹

2. Fundamento del recurso.

2.1. Frente a los requisitos formales del título.

Cuando el artículo 422 del Código General del Proceso² establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten los documentos **que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, recoge la definición doctrinaria que establece que el título ejecutivo es el documento, proveniente del deudor y que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

¹ **ARTÍCULO 882. <PAGO CON TÍTULOS VALORES>**. La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera.

Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo. Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año.

² **“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En el presente asunto, el documento que sirvió para librar la orden de apremio no proviene de una cuenta corriente de la que sea titular o cuentahabiente ninguna de las personas naturales o jurídicas citadas en la pasiva. Es decir, no se cumple el requisito de provenir del deudor o de su causante. Significa lo anterior que frente a ellos no existe obligación con las exigencias legales y carece de legitimidad vincular a personas que no están obligadas.

2.2. Falta de legitimidad en la causa en la pasiva.

Por las mismas razones señaladas antes y por no existir título que contenga obligación clara, expresa y exigible a cargo de las personas jurídicas y naturales demandadas; en razón a que no existe documento que las vincule el despacho puede dar aplicación al artículo 278 del C.G del P. que señala:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Se establece en este caso el último presupuesto señalado por el numeral 3º de la citada norma.

El título que sirve de base a la ejecución; es decir el cheque número 15599-8, no proviene de ninguno de las personas naturales o jurídicas demandadas en referenciado asunto, razón por la cual no puede pretenderse contra la pasiva el cumplimiento de la obligación, si esta no proviene de ella o de su causante.

2.3. Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

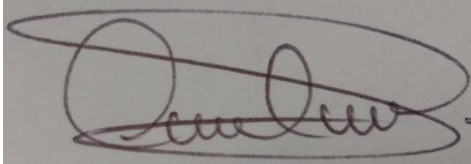
Se edifica la excepción propuesta sobre la carencia de los requisitos establecidos en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G. del P. defectos que conllevan inexorablemente a la trasgresión del derecho de defensa y contradicción que le asiste a la pasiva.

Los defectos trazados en precedencia son trascendentes a la hora de ejercer el derecho de contradicción de la demanda y del pronunciamiento de la jurisdicción, sin que con los mismos sea posible que el funcionario judicial o la parte demandada acudan a la lógica para subsanarlos.

Es así que de la lectura del libelo no hay forma de establecer las situaciones causales que llevaron al libelista a establecer la suma reclamada.

Las pretensiones no se expresan con claridad. Los hechos narrados en la demanda no sirven de fundamento a éstas, por cuanto no hay forma de precisar que el monto o los montos pretendidos, eventualmente correspondan a las obligaciones cobradas. Tal circunstancia afecta directamente la claridad de que debe gozar el título ejecutivo.

Con respeto,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Delfa Catherine Hurtado Sánchez', enclosed within a large, loopy oval shape.

Delfa Catherine Hurtado Sánchez

C.C. No. 52.223.378

T.P. No. 194894 del C.S. de la J.

Ejecutivo 2022-01612

CATHERINE HURTADO SANCHEZ <caterinehs@yahoo.com>

Jue 23/03/2023 3:43 PM

Para: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; camilorubio1945@gmail.com <camilorubio1945@gmail.com>

Dr. Fulvio Correal Sánchez

Juez Setenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá

Hoy Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: **Proceso** : *Ejecutivo singular*
 Radicado : 11001400307520220161200

 Demandante : *Reciclados Industriales de Colombia.*

 Demandado : *José Sidney Martínez, Prourbanos Cima S.A.S.*

Delfa Catherine Hurtado Sánchez, en mi condición de apoderada de la sociedad Prourbanos S.A.S., me permito anexar recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido en el asunto de la referencia, con copia al apoderado de la demandante al correo que aparece manuscrito en el poder a él conferido.

Atentamente,

Delfa Catherine Hurtado Sánchez
T.P. No. 194.894 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, ANTES JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

Ref: PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE EUSTOQUIO JIMENEZ VELASCO contra HECTOR MANUEL MOLINA CARDONA. Rad: **11001400307520220089800 ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

Actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del referido, atentamente y en términos me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra su providencia del 15 de marzo de 2023 notificado por estado el 16 de los corrientes, a fin de que se revoque el numeral segundo del auto impugnado y en su lugar previamente se proceda con las actuaciones encaminadas a la practica de medidas cautelares solicitadas:

Fundamente el recurso interpuesto así:

1. Manifiesto al Despacho que por estar en un proceso Declarativo y en ninguna norma establecerse que para notificar esta acción debe agotarse el procedimiento de medidas cautelares, lo cual no es cierto ya que en el mismo artículo citado por el Despacho (317 de la Ley 1564 de 2012) en el numeral primero inciso 2 la norma establece: *"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas**"*(El resaltado es mío). Así mismo el artículo 590 del C.G.P. establece varias medidas cautelares dentro de los procesos declarativos.
2. En el numeral 7 del articulo 384 del C.G.P. se recogió el contenido del derogado artículo 35 de la Ley 820 de 2003 que permite al demandante la practica de embargos y secuestros sobre los bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de cánones adeudados o que se llegaran a adeudar, así como de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales. Así mismo estableció *"(...) Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada". Lo que deja sin sustento el argumento expuesto por el Despacho para requerir a la parte demandante bajo los*

apremios del Artículo 317 del C.G.P., por cuanto se requiere la practica de la medida cautelar previamente solicitada y la ley lo avala.

Es por lo brevemente expuesto Señor Juez que en acatamiento a lo previsto en nuestra ley procesal civil y en especial a las normas citadas que el recurso de reposición interpuesto debe prosperar revocándose el numeral segundo y sus respectivos incisos del auto impugnado de fecha 15 de marzo de 2023.

En escrito separado estoy adjuntando la póliza debidamente suscrita por el tomador.

Señor Juez,

Cordialmente,


ELSY ZAMBRANO BOLAÑOS
C.C. No. 51.710.648 de Bogotá
T.P. No. 50.400 del C.S de la J.

**PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO No. 11001400307520220089800
DE EUSTOQUIO JIMENEZ VELASCO contra HECTOR MANUEL MOLINA CARDONA**

Elsy zambrano <elsyzambranob2@gmail.com>

Mar 21/03/2023 11:30 AM

Para: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

**JUEZ 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ ANTES
JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

E. S. D.

**REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE EUSTOQUIO JIMENEZ
VELASCO contra HÉCTOR MANUEL MOLINA CARDONA**

Rad: 11001400307520220089800

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

ELSY ZAMBRANO BOLAÑOS, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del referido, al Señor Juez comedidamente manifiesto, que adjunto al presente memorial del asunto de la referencia.

Señor Juez,

ELSY ZAMBRANO BOLAÑOS
C.C. No. 51.710.648 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 50400 de C.S. de la J.
Abogada parte demandante